

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 10 de julio de 2023.

Al despacho de la señora juez el presente asunto informando que el pasado 15 de junio de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el término conferido en auto anterior al demandado JOSÉ WILLIAM GARZÓN, para acreditar la calidad de abogado.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2021 00341

Demandante: Condominio Campestre SIKASUE PH

Demandado: JOSE ALEJANDRO CORREA y JOSÉ WILLIAM GARZÓN

Fecha Auto: 3 de agosto de 2023.

De acuerdo con el informe secretarial que precede, SE TIENE **POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por el ejecutado, JOSÉ WILLIAM GARZÓN,** puesto que, si bien es cierto, el 19 de octubre de 2023, aportó su pronunciamiento al respecto, lo hizo obrando en nombre propio, y este asunto por su cuantía (MENOR) exige que las partes actúe por conducto de apoderado judicial, razón por la cual, en auto calendarado 8 de junio de 2023, se exhorto al demandado José William Garzón, para acreditar su calidad de profesional del derecho, sin embargo, el plazo que le fue conferido, feneció en silencio.

Como consecuencia de lo anterior, y tomando en cuenta que, al momento de la contestación de la demanda inicial, la curadora ad litem del demandado JOSÉ ALEJANDRO CORREA, solamente incoó la excepción genérica / innominada y previa revisión del expediente, esta sede judicial no observa que se configure excepción alguna, por lo que se relevará de pronunciarse al respecto y continuará con el trámite de rigor.

Se tiene que, el presente asunto ejecutivo fue promovido por CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE P.H., - NIT. 832.001.603-4, **en contra** de JOSÉ ALEJANDRO CORREA SALAS y JOSÉ WILLIAM GARZÓN SOLIS, con fundamentó en el certificado de la administración del conjunto demandante (Ley 675 de 2001), aportado virtualmente, por virtud del cual se dictó orden de apremio el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), únicamente contra el ejecutado JOSÉ ALEJANDRO CORREA,

corregido por auto de 04 de agosto de 2022, en cuanto a la fecha correcta de emisión, tres (3) de febrero de dos mil **veintidós (2022)**.

Posteriormente, mediante proveído del veintiséis (26) de enero de veintitrés (2023), se admitió reforma a la demanda, en la cual se ejecutó adicionalmente a JOSÉ WILLIAM GARZÓN SOLIS.

El demandado inicial (José Alejandro Correa) se notificó a través de Curadora Ad litem que se designó en providencia calendada 04 de agosto de 2022, quien, dentro del traslado conferido, allegó escrito de contestación a la demanda, solamente invocó excepción genérica / innominada. A quien adicionalmente la reforma a la demanda se le notificó por estado, cuyo traslado feneció en silencio.

Por otro lado, el nuevo demandado JOSÉ WILLIAM GARZÓN SOLIS, fue notificado por conducta concluyente, conforme se dispuso en numeral #3, del auto de 13 de abril de 2023, y se dispuso su traslado, pese a que dicho sujeto procesal con antelación, el 19 de octubre de 2022, ya había aportado memorial de contestación obrando en nombre propio, sin embargo, por tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA, que exige a las partes obrar por conducto de apoderado judicial, se emitió auto el 8 de junio de 2023, exhortando al demandado en comento (GARZÓN SOLIS), para acreditar que es profesional del derecho, fijando un plazo para ello so pena de tener por no contestada su demanda, tiempo dentro del cual **Guardó silencio**.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos establecidos conforme a la ley 675 de 2001, son aptos para servir de título ejecutivo contra los demandados, siendo motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del

trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) **TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por el ejecutado, JOSÉ WILLIAM GARZÓN,** conforme lo discurrido en este auto.

2°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), únicamente contra el ejecutado JOSÉ ALEJANDRO CORREA, corregido por auto de 04 de agosto de 2022, proveído de veintiséis (26) de enero de veintitrés (2023), por virtud del cual se admitió la reforma de la demanda inicial.

3°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

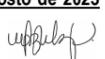
4°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

5°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

6°) Fijar la suma de \$200.000, como gastos procesales a favor de la Curadora ad Litem y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

| |
|--|
| Este auto se notifica por estado #29 de 4 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaría |
|--|

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec5892a949ec01089722c5787652895f731594e2656eeb1a98c0f8e215fb6af**

Documento generado en 03/08/2023 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>